

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes no presentaron alegatos de conclusión dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 19 de noviembre de 2021

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001310500120180040602
Demandante: María Esther González Castillo
Demandado: Porvenir S.A. y Colpensiones
Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 190 del 30 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** como Ponente, **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y el Magistrado **GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO**, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **María Esther González Castillo** en contra de **Porvenir S.A. y Colpensiones**.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de Porvenir S.A. en contra del auto del 15 de julio de 2021, por medio del cual el despacho de conocimiento aprobó la liquidación de las costas procesales. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Antecedentes Procesales

Para mejor proveer conviene indicar que en sentencias de primera y segunda instancia, proferidas el 6 de noviembre de 2020 y el 31 de mayo de 2021, respectivamente, se accedió a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pretendido por la parte actora y se condenó a la AFP Porvenir al pago de las costas procesales a favor de su contendiente.

2. Auto objeto de apelación

Una vez allegado el expediente al juzgado de origen, mediante auto del 15 de julio de 2021 se aprobó la liquidación de las costas procesales que realizara la secretaría en el siguiente sentido:

“AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A

COSTAS \$ 5.266.818

SON: CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE.

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA.

• A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A

COSTAS \$ 908.526

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE.

• A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES (sic)

COSTAS \$ 908.526

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE.”

3. Recurso de reposición y en subsidio apelación

El apoderado de Porvenir S.A. atacó la decisión arguyendo que estima sobreestimadas las agencias en derecho liquidadas a cargo de esa entidad en \$5.266.818, pues se pasa por alto que la pretensión principal fue la ineficacia de la afiliación, hoy una obligación de hacer contenida dentro de la sentencia declarativa.

En ese sentido, solicita que la condena a imponerse en este caso en particular se reduzca a una suma inferior a los 2 S.M.L.V, en virtud de las circunstancias diferenciales que caracterizan esta clase de procesos.

4. Auto que resuelve la reposición

El despacho de conocimiento se pronunció frente al recurso de reposición interpuesto por la AFP recurrente, reponiéndolo parcialmente para *“FIJAR las agencias en derecho de primera instancia en 5 S.M.M.L.V del año 2020 lo que corresponde a la suma de \$4.389.010 a cargo de Porvenir S.A y a favor del demandante...”* Lo anterior teniendo en cuenta la complejidad del proceso y la duración del mismo.

5. Alegatos de Conclusión

Tal como se indicó en la constancia secretarial que antecede, ninguna de las partes allegó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal efecto.

6. Problema jurídico por resolver

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

7. Consideraciones

6.1 Las agencias en derecho en los procesos laborales

Frente a la tasación de las agencias en derecho, el doctrinante Azula Camacho¹ ha referido:

“Para determinar el monto de las agencias en derecho, el artículo 366 (inc. 4º) del Código General del Proceso recogió lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 393 del de Procedimiento Civil, en el sentido de aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si las tarifas fijan un mínimo y un máximo, el juez debe considerar esos criterios, pero, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada y la cuantía del proceso.”

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de

¹ Camacho Azula, Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General. Novena Edición. Pág. 418.

incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Asimismo, en su tratado de derecho procesal, el profesor Hernán Fabio López Blanco² frente a las agencias en derecho ha preceptuado:

“Se ha destacado dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad.

(...)

Como en ocasiones las tarifas de los citados acuerdos tan solo señalan montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá “sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que le debe ser reintegrado a la parte.

La suma que el juez señale como agencias en derecho no tiene que estar orientada por la que la parte efectivamente canceló a su abogado, así se demuestre fehacientemente la cuantía de ese pago, de modo que para nada obliga al juez las bases contractuales señaladas en materia de honorarios profesionales, ya que éste, dentro de los parámetros referidos es el único llamado a realizar la fijación pertinente.

Sin embargo, no deben olvidar los jueces que las agencias en derecho no constituyen una graciosa concesión de ellos para con uno de los litigantes, sino que se trata de establecer las bases de la justa retribución para quien se vio obligado a demandar o a concurrir al proceso, no obstante que la razón estaba de su parte, de ahí que el equitativo pero severo criterio en esta materia será un factor importante para evitar infinidad de trámites inútiles que se surten sobre el supuesto de que se afrontará una mínima condena a pagar costas.

Y de manera especial reitero el llamado de atención a los funcionarios de segunda instancia y casación, quienes por el trámite correspondiente a tales etapas del proceso fijan sumas ciertamente irrisorias que sólo constituyen un acicate para abusar del empleo de esos recursos.” (Negrilla fuera de texto)

² López Blanco Hernán, Código General del Proceso, Parte General. 2016. Págs. 1057 y 1058.

6.2 Caso concreto

Esta Colegiatura parte de la base de que, con el fin de resarcir los gastos que tuvo que afrontar quien resultara favorecido con la condena en costas, las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe juzgarse para solventar los honorarios del profesional del derecho que asistió los intereses del gestor del litigio.

En el *sub lite*, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en ambas instancias, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de todo el capital acumulado, rendimientos financieros producidos, gastos de administración comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales cobrados a la parte actora, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso concreto la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas el interrogatorio a la parte actora y del representante legal de Porvenir S.A.; además, la duración en primera instancia se extendió por más de dos años, esto es, entre el 22 de agosto de 2018 y el 6 de noviembre de 2020, fecha en que se emitió sentencia de primer grado, la cual fue apelada por Porvenir S.A. y Colpensiones, y confirmada por parte de esta Colegiatura el 31 de mayo de 2021.

En el expediente digital se advierte que la profesional que representa los intereses de la actora procuró la comparecencia oportuna de la parte pasiva de la litis, actuó en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, lo cual permitía establecer

5 salarios mínimos como agencias en derecho de primera instancia y, en segunda instancia, 1 salario mínimo legal a cargo de la AFP que resultara vencida en juicio, sin que en ninguno de los dos casos se alcanzara el tope máximo establecido en la normatividad a la que se ha hecho referencia.

En consecuencia, para la Sala mayoritaria las agencias en derecho fijadas en primera instancia *-en el auto que repuso aquel que aprobó inicialmente la liquidación efectuada por la secretaría-* se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con la apoderada judicial un pago a cuota Litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios de la abogada, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al no haber prosperado el recurso, las costas procesales de segunda instancia correrán a cargo de la parte recurrente en un 100% a favor de la demandante, las cuales serán liquidadas por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Primera de Decisión Laboral,**

RESUELVE:

Primero.- CONFIRMAR el auto proferido el 15 de julio de 2021, modificado parcialmente por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Condenar en costas de segunda instancia a Porvenir S.A. en un 100% a favor de la parte actora. Líquidense por la secretaría del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Salva voto

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

German Dario Goez Vinasco

Radicación No.: 66001310500120180040602
Demandante: María Esther González Castillo
Demandado: Porvenir S.A. y Colpensiones

Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e8d8a8d0b8399385238429d5f745794b6f8d6e8f2008470fbac72ef
e0dca9ce**

Documento generado en 30/11/2021 11:38:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>